



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-01/2024

ACTORAS: C. María Elena Adriana Ruiz Visfocri y otras.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADO PONENTE: Elías Sánchez Aguayo.

AUXILIAR DE PONENCIA: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

Colima, Colima, a quince de marzo de 2024¹.

Vistos para resolver **en definitiva** los autos correspondientes al Juicio Electoral, identificado con la clave y número de expediente **JE-01/2024**, promovido por las CC. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez, en su carácter de Consejera Presidenta y Consejeras Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, respectivamente, en contra del **Acuerdo IEE/CG/A046/2024** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima² relativo a la Resignación y Adecuación Presupuestal 2024, mediante el cual ha decir de las actoras disminuye las percepciones mensuales a las que se tiene derecho por el desempeño de sus cargos, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Nombramientos de Consejeras del Consejo General del IEE.

El 30 de junio de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ emitió el Acuerdo INE/PC133/2017, mediante el cual aprobó la designación, a partir del 01 de octubre del 2017, de la C. Martha Elba Iza Huerta como Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima⁴.

Que en fecha 30 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG293/2020, aprobó la designación, a partir del 1° de octubre de 2020, de la C. Ana Florencia Romano Sánchez como Consejera Electoral del IEE Colima.

El 26 de octubre de 2021, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, con el cual aprobó la designación de la C. María Elena Adriana Ruiz Visfocri como Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, quien tomó protesta al cargo al día siguiente.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2024.

² En adelante Consejo General del IEE.

³ En adelante Consejo General del INE.

⁴ En adelante IEE Colima

Actoras: María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez.

Designación a dichos cargos por un período de 7 años, respectivamente.

2. Acuerdo IEE/CG/A046/2024.

El 30 de enero, el Consejo General del IEE, aprobó en su Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024 el **Acuerdo IEE/CG/A046/2024**, el *“Acuerdo relativo a la Reasignación y Adecuación Presupuestal 2024”*.

3. Medio de impugnación.

El 6 de febrero, en desacuerdo con el referido Acuerdo, las CC. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez promovieron ante este Tribunal Electoral, el Juicio Electoral para controvertirlo, en particular, el punto de acuerdo por el que se determina la disminución de sus percepciones mensuales en el ejercicio fiscal 2024.

4. Radicación del Juicio Electoral.

El 7 de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó radicar la demanda del Juicio Electoral, su registro en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JE-01/2024**; la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley y su publicitación.

5. Terceros Interesados.

El 12 de febrero, con escrito signado por las y los CC. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Juan Ramírez Ramos y Edgar Martín Dueñas Cárdenas, Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del IEE, comparecieron como terceros interesados al Juicio Electoral.

6. Admisión y turno.

El 20 de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobó la Resolución de Admisión del Juicio Electoral, en la que, además, no se les reconoció la calidad de terceros interesados a las ciudadanas Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz y a los ciudadanos Juan Ramírez Ramos, Edgar Martín Dueñas Cárdenas, Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del IEE, respectivamente, al no comparecer dentro del plazo otorgado para tal efecto; asimismo, se requirió el Informe Circunstanciado a la autoridad señalada como responsable; designado como ponente al Magistrado en Funciones Elías Sánchez Aguayo, para formular el proyecto de resolución definitiva.

7. Informe Circunstanciado.

El 22 de febrero, se recibió en este Tribunal Electoral, el Informe Circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE Licenciado Óscar Omar Espinoza, con el que, sostiene la legalidad y constitucionalidad del Acuerdo combatido.

8. Impugnación admisión.

El 26 de febrero, se recibió medio de impugnación en contra de la Resolución de Admisión del Juicio Electoral, por el que, se controvertió el requerimiento del Informe Circunstanciado solicitado a la autoridad responsable por conducto del Licenciado Óscar Omar Espinoza Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE.

9. Radicación y consulta.

El 4 de marzo, la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar con la clave y número de expediente **ST-JE-28/2024**; y, mediante acuerdo del 5 de marzo determinó someter a la consideración de la Sala Superior la consulta sobre la competencia para conocer y resolver el presente asunto; encontrándose *sub judice* a la fecha.

10. Cierre de instrucción.

El 13 de marzo, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente.

11. Proyecto de sentencia.

En virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se pone a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia, misma que se sustenta en los considerandos y razones jurídicas siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Juicio Electoral, promovido en contra del **Acuerdo IEE/CG/A046/2024**, relativo a

Actoras: María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez.

la Resignación y Adecuación Presupuestal 2024, aprobado por el Consejo General del IEE, en la Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024, celebrada el 30 de enero.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78, inciso C), fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima⁵; 1°, 2° y 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en la **Jurisprudencia 14/2014** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional Local; y, en el Considerando Segundo de la Resolución de Admisión dictada el 20 de febrero del presente año.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.

Sobre el particular, este Órgano Jurisdiccional Electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería y definitividad) exigidos por los artículos 2° en relación con el diverso 9°, fracción III, 11, 12 y 21 de la Ley de Medios.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTO. Síntesis de agravios y litis.

En primer término, se destaca que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, y en particular, del artículo 41 de la Ley de Medios no se advierte como obligación para el juzgador. el que, se deba transcribir los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el

⁵ En adelante Código Electoral Local.

Actoras: María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez.

escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁶; y, la **Jurisprudencia 3/2000** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁷.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral procede a identificar los agravios que hacen valer las actoras, para lo cual, se analiza integralmente el escrito impugnativo, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de las enjuiciantes, les ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto las interesadas.

Asimismo, aplica al presente asunto la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁸.

En consonancia con lo expuesto, tenemos que la parte actora, en esencia, sostienen como fuentes de agravios que:

1. El acto impugnado, violenta en su perjuicio el principio de legalidad, contemplados en los artículos 41, base V, apartados A y C, y VI; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal y el artículo 109, segundo párrafo del Código Electoral; al disminuir las percepciones mensuales a las que se tienen derecho al establecer que el cálculo para el pago de la remuneración para el año 2024, será el salario mínimo vigente del año pasado 2023 y no la correspondiente para ese año; así como, dejar a un hecho futuro e incierto el pago del resto del

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Núm. de Registro 164618.

⁷ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, páginas 122 y 123.

⁸ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, páginas 445 y 446.

Actoras: María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez.

monto de las prestaciones, ya que, se pagará la diferencia, una vez que exista suficiencia presupuestal.

2. Vulnera los principios de retroactividad y progresividad contemplados en el artículo 14 en relación con el similar 1°, párrafo tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, ya que, fueron designadas como Consejeras Electorales y Consejera Presidenta, por un periodo de 7 años, cargo que han desempeñado a partir de los nombramientos respectivos, por lo que, cambiar el monto de su retribución que se le venía pagando a partir de que iniciaron a desempeñar el cargo, va en su perjuicio.

Así de los motivos de agravios que hacen valer las actoras, es posible advertir que la litis en la que se centra el presente medio de impugnación, se constriñe en dilucidar si el Consejo General del IEE al emitir el Acuerdo **IEE/CG/A046/2024**, relativo a la Reasignación y Adecuación Presupuestal 2024, en el que, entre otras cosas, estableció la remuneración para la parte actora, se encuentra ajustada a Derecho o, por el contrario, carece de legalidad.

QUINTO. Informe circunstanciado.

En lo que respecta a la Autoridad Responsable, en su Informe Circunstanciado sostuvo la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado, señalando, en esencia, lo siguiente:

1. Que la aprobación del Acuerdo IEE/CG-A046/2024 obedeció a que el monto presupuestado y aprobado por el Consejo General del IEE para el ejercicio fiscal 2024, no fue aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, argumentando que, en tal sentido, el Consejo General del IEE procedió a realizar los ajustes necesarios de planeación presupuestal en total apego y observancia a los principios contenidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.

2. Que la aprobación del Acuerdo impugnado se llevó a cabo conforme a lo establecido en el artículo 111 del Código Electoral y los artículos 29, 30, 56, 57 y 61 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEE.

SEXTO. De las pruebas.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41,

⁹ En adelante Constitución Federal.

fracción IV, de la Ley de Medios, se procede a enunciar en primer término las pruebas aportadas por los actores y la Autoridad Responsable:

1. Copias simples de las credenciales de elector de las tres actoras.
2. Copias certificadas de los nombramientos como Consejera Presidenta y Consejeras Electorales, emitidos por el INE, correspondientes a las actoras.
3. Copias simples de recibos de nómina respecto de las quincenas correspondientes al 15 y 31 ambas del mes de enero del presente año, a nombre de la C. María Elena Adriana Ruiz Visfocri.
4. Copias simples de recibos de nómina respecto de las quincenas correspondientes al 15 y 31 ambas del mes de enero del presente año, a nombre de la C. Martha Elba Iza Huerta.
5. Copias simples de recibos de nómina respecto de las quincenas correspondientes al 15 y 31 ambas del mes de enero del presente año, a nombre de la C. Ana Florencia Romano Sánchez.
6. Copias certificadas del Acuerdo con clave y número IEE/CG/A046/2024 aprobada por el Consejo General del IEE, en fecha de 30 de enero relativo a la reasignación y adecuación presupuestal del ejercicio fiscal 2024 y sus anexos.
7. Original del oficio IEEC/PCG-069/2024, firmado por la C. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, mediante el cual solicita se le notifique el Acuerdo IEE/CG/A046/2024 debidamente integrado.
8. Escritos originales firmados por las CC. Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez, mediante los cuales solicitan se les notifique el Acuerdo IEE/CG/A046/2024 debidamente integrado.
9. Originales de los oficios IEEC/SECG-091/2024, IEEC/SECG-092/2024 y IEEC/SECG-093/2024 mediante los cuales se les notifica a las CC. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Ana Florencia Romano Sánchez y Martha Elba Iza Huerta, respectivamente.

Las anteriores pruebas son documentales públicas, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 35, fracción I, 36, fracción I, inciso b), en relación con el 37, fracción II, de la Ley de Medios, al ser documentos certificados legalmente expedidos por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. Pretensión y metodología.

En atención a ello, de los agravios narrados por las actoras, se advierte que su **pretensión consiste en revocar de manera parcial el Acuerdo**

Actoras: María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez.

IEE/CG/A046/2024 relativo a la Resignación y Adecuación Presupuestal 2024, aprobado el pasado 30 de enero por el Consejo General del IEE, en lo que respecta únicamente al apartado en el que se determinó el pago de la remuneración de la Consejera Presidenta y de las Consejeras Electorales conforme al salario mínimo vigente establecido para el año 2023.

En cuanto a la metodología, los temas de controversia que se han dejado precisados, serán estudiados conforme al orden propuesto.

OCTAVO. Estudio de Fondo.

Para el análisis del tema de controversia, se estima necesario tener presente los aspectos legales que se puedan tomar en cuenta para resolver el asunto.

I. Marco normativo.

De conformidad con lo planteado, se considera necesario precisar que el principio de legalidad es uno de los principios rectores del actuar de las Autoridades Electorales, en el ejercicio de las funciones de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales y de su actuar administrativo para llevar a cabo de manera funcional sus encomiendas.

El principio de legalidad se encuentra contenido de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, como principio rector de la materia electoral en las entidades federativas en el diverso 116, fracción IV, inciso b, del ordenamiento en cita. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el principio de legalidad en materia electoral como *"la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo."*

De igual forma, el Máximo Tribunal Constitucional ha estimado que en materia electoral también existen los principios de autonomía e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, mismas que implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros

Actoras: María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez.

Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.¹⁰

En esta tesitura, el principio de legalidad, permite delimitar el marco de actuación de las personas y autoridades involucradas en la materia electoral a lo previsto en la ley, sin embargo, cabe la posibilidad que disposiciones normativas distintas a los actos legislativos -en sentido formal y material- puedan desarrollar a la misma a efecto de dotar de plena materialización e instrumentación a los contenidos legales, esto es, la facultad reglamentaria para lograr la debida aplicación de la ley a la realidad.

De igual forma, las autoridades electorales están obligadas a actuar con legalidad conforme lo establecido en los artículos 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo segundo, 89, párrafo primero de la Constitución Política Local; 4º párrafo segundo y 100 del Código Electoral, en el que menciona este como uno de los principios rectores en el ejercicio de su actuar.

Por otra parte, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política Federal preceptúa que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 116, fracción IV, inciso b, numeral 1o. y 3o., del ordenamiento en cita, señalan en lo que concierne, que los **consejeros electorales estatales estarán integrados por un consejero presidente y seis consejeros electorales, los que tendrán un período de desempeño de siete años** y no podrán ser reelectos; y, **percibirán una remuneración acorde con sus funciones.**

El artículo 126, dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Asimismo, el artículo 127, de la citada Constitución Federal, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, instituciones y organismo autónomos, entre otros, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo,

¹⁰ Dicho criterio se encuentra sostenido en la **Jurisprudencia P./J. 144/2005** de rubro: "**LA FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, Novena Época, Registro 176707, pág. 111.

Actoras: María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez.

cargo, o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como, que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Considerándose como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Asimismo, en su última parte, el referido precepto establece que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán leyes para hacer efectivo el contenido de dicho artículo.

Por su parte, el artículo 22, párrafo primero y sexto, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dispone que los órganos autónomos son instituciones que expresamente se definen como tales por esta Constitución y que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; gozan de independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración; están dotados de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones. Que en el Estado de Colima se reconoce como órganos autónomos, entre otros, al Instituto Electoral.

A su vez, el artículo 89 de la citada Constitución Local establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por otra parte, el artículo 97, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, estatuye que el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

El artículo 109, del Código Electoral establece en su párrafo primero, que la retribución que reciban los Consejeros Electorales y los demás servidores públicos del Instituto Electoral del Estado, será la prevista en su presupuesto anual de egresos aprobado por el Congreso del Estado; y, en su párrafo segundo, que los **Consejeros Electorales percibirán la retribución mensual en salarios**

Actoras: María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez.

mínimos generales vigentes en la zona económica del Estado: para el Consejero Presidente 900, los Consejeros Electorales 550 y el Secretario Ejecutivo 500.

Cabe señalar, que este artículo fue reformado en su párrafo primero y derogado su párrafo segundo, mediante Decreto 262, publicado en el Periódico Oficial el 16 de marzo de 2023, para quedar como sigue: *“Las remuneraciones o dieta de asistencia que reciban las personas Consejeras Electorales y las demás personas servidoras públicas del INSTITUTO, será la prevista en su presupuesto anual de egresos aprobado por el CONGRESO.”*

Sin embargo, mediante sentencia dictada el 19 de mayo de 2023, por el Pleno de este Tribunal Electoral, en el Juicio Electoral expediente **JE-02/2023 y sus acumulados**, promovido por las hoy actoras y otros, declaró la **INAPLICABILIDAD** de los artículos **Transitorios** Cuarto fracciones II, III, IV, V, VI y VII, Quinto, Sexto y Séptimo del DECRETO 262 aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, con fecha 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés, publicado el 16 del mismo mes y año en el Periódico Oficial Estado de Colima.

Vinculándose al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y a la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado a fin de reintegrar a los actores el recurso económico que, en su caso, se hubiese dejado de pagar por concepto de dieta, derivado de la entrada en vigor del referido Decreto 262.

Aunado a que, es un hecho notorio que el Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Consejera Presidenta y Representante Legal hizo valer el 8 de mayo de 2023, una Controversia de Inconstitucionalidad en contra de dicho Decreto 262, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; se derogan el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos a) y b); y el último párrafo del artículo 125, todos del Código Electoral del Estado de Colima, publicado el jueves 16 de marzo de 2023, en la edición extraordinaria número 12 del Periódico Oficial ‘El Estado de Colima, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue admitida a trámite el 19 del mismo mes y año de su presentación y radicada con el expediente número 316/2023.

Habiendo obtenido el Instituto Electoral del Estado la suspensión de los efectos de los diversos artículos controvertidos señalados, mediante incidente de suspensión derivado de la **Controversia Constitucional 316/2023**, con esa misma fecha, concedida por el Ministro Luis María Aguilar Morales, Ponente de la

mencionada controversia, para el efecto de que las remuneraciones que perciban los sujetos obligados del Instituto Electoral del Estado de Colima no sean fijadas en términos de la Ley reclamada hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia.

II. Caso concreto

En principio, es necesario precisar que es un hecho probado que las actoras fueron electas como Consejera Presidenta y Consejeras Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, respectivamente, como se acredita con sus respectivos nombramientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral, mismo que obran agregados al expediente en que se actúa.

De ahí que las actoras efectivamente son servidoras públicas del Instituto Electoral del Estado de Colima, quienes además actualmente se encuentran ejerciendo sus funciones.

Que las actoras al fungir como Consejera Presidenta y Consejeras Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, respectivamente, tienen el derecho a gozar de la prerrogativa de una remuneración económica que debe estar garantizada en el presupuesto de egresos respectivo, conforme a la calidad que de igual manera les reconocen los artículos 116, fracción IV, inciso b, numeral 1o. y 3o., de la Constitución Federal, que disponen que los **consejeros electorales estatales estarán integrados por un consejero presidente y seis consejeros electorales, los que tendrán un período de desempeño de siete años; y, percibirán una remuneración acorde con sus funciones.**

Que la retribución que reciban los Consejeros Electorales y los demás servidores públicos del Instituto Electoral del Estado, será la prevista en su presupuesto anual de egresos aprobado por el Congreso del Estado; y, que los **Consejeros Electorales percibirán la retribución mensual en salarios mínimos generales vigentes en la zona económica del Estado: para el Consejero Presidente 900, los Consejeros Electorales 550 y el Secretario Ejecutivo 500.**

De ahí, que de conformidad con lo previsto por el párrafo segundo, del artículo 109 del Código Electoral del Estado, aplicable en el presente asunto, hasta en tanto no se resuelva la citada **Controversia Constitucional 316/2023**, la autoridad responsable deberá prever en el presupuesto anual de egresos que el pago de la retribución mensual a la Consejera Presidenta, Consejerías Electorales y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, deba

Actoras: María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez.

fijarse en salarios mínimos vigentes al año fiscal al que corresponda el pago; y, que desde luego, no podrá ser menor o mayor al parámetro determinado para esos cargos.

Derecho garantizado por el artículo 127 de la Constitución Política Federal, al establecer la obligación de los Estados de fijar las remuneraciones a favor de los servidores públicos, sin que de la lectura del mismo se advierta o desprenda alguna excepción.

Por lo que, la remuneración mensual deberá ser contemplada en salarios mínimos vigente en el Estado, a razón de **\$248.93 (Doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M. N.), el cual es el correspondiente a la anualidad 2024**, y, tomando en consideración los parámetros señalados al momento de fijar el monto de remuneración, que al efecto se establece para los integrantes del Consejo General del IEE; mismo que no puede ser disminuido durante el periodo que dure el cargo de conformidad con los principios de certeza jurídica, legalidad y retroactividad de la ley.

Por ende, este Tribunal Electoral considera **fundado** el agravio que hacen valer la parte actora, al aprobarse que, de manera temporal y extraordinaria, **en el ejercicio fiscal 2024, perciban su remuneración conforme al salario mínimo vigente para el año 2023, el que corresponde a \$207.44 (Doscientos siete pesos 44/100 M. N.)**, debiéndose devengar dichas percepciones conforme al Tabulador de Sueldos 2024, en términos de lo expuesto en la Consideración 10ª inciso c), y, acordado en el punto de Acuerdo QUINTO, del documento controvertido, motivo de estudio en la presente resolución.

Monto, que como ya se señaló, no puede ser tomado válidamente como base, al momento de determinar el pago de la remuneración mensual a la que tiene derecho la parte actora, por no ser el salario mínimo vigente para el año 2024. Aunado, a que es evidente para este Tribunal que, dicha disminución de la retribución mensual carece de legalidad y de una fundamentación y motivación, como lo exigen los artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución Política Federal, lo que, lo llevó a una incorrecta decisión.

Esto es así, porque el Consejo General del Instituto Electoral Local, omitió señalar: **a)** Los cuerpos legales y preceptos que le otorgan competencia o facultades para disminuir la retribución mensual a las promoventes; **b)** Los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, sin señalar con toda exactitud, precisándose los incisos, sub-incisos, fracciones y preceptos aplicables;

Actoras: María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez.

y, **c)** Las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal aplicable al asunto en cuestión.¹¹

Por ello, este Tribunal considera que el planteamiento de la parte promovente es fundado y suficiente para la revocar parcialmente el **Acuerdo IEE/CG/A046/2024**, aprobado el 30 de enero del año en curso, relativo a la Resignación y Adecuación Presupuestal 2024, en lo que fue materia de controversia.

En vista de lo anterior, se estima innecesario el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, pues no alcanzaría mayor beneficio del que ahora se establece.¹²

NOVENO. Efectos de la decisión.

De conformidad con el artículo 42, párrafo primero, de la Ley de Medios, ha lugar a ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, los siguientes efectos:

a) Modificar el **Acuerdo IEE/CG/A046/2024**, aprobado el 30 de enero del año en curso, relativo a la Resignación y Adecuación Presupuestal 2024, en particular de lo expuesto en la Consideración 10ª inciso c), y, acordado en el punto de Acuerdo QUINTO, en el que se establezca como obligación el pago a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, su **retribución mensual en salarios mínimos generales vigentes en el 2024 para el Estado de Colima, en razón del parámetro fijado: Consejera Presidenta 900, Consejeros Electorales 550 y Secretario Ejecutivo 500**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, párrafo segundo, del Código Electoral aplicable hasta antes de la aprobación del Decreto 262, por el Congreso del Estado de Colima, por el que, se reformó en su párrafo primero y derogado su párrafo segundo y Transitorios aplicables; publicado en el Periódico Oficial el 16 de marzo de 2023.

Lo anterior, en atención a la sentencia dictada el 19 de mayo de 2023, por el Pleno de este Tribunal Electoral, en el Juicio Electoral expediente **JE-02/2023 y sus acumulados**¹³; y, a la suspensión concedida el 19 de mayo de 2023, por el

¹¹ Véase precedente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: **VIII-P-SS-92**. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**”

¹² Sirve de apoyo la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**” Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

¹³ Apoya lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 103/2007, de rubro: “**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO**”

Actoras: María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez.

Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Luis María Aguilar Morales, en el Incidente de Suspensión derivado de la **Controversia Constitucional 316/2023**, que hiciera valer el Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del citado Decreto 262 aprobado por el Congreso del Estado de Colima; para el efecto de que las remuneraciones que perciban los sujetos obligados del Instituto Electoral del Estado de Colima no sean fijadas en términos de la Ley reclamada hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia.¹⁴

b) El pago de la retribución mensual, a que se hace referencia en el inciso anterior, deberá ser cubierto a partir del mes de enero de 2024 y por el resto del ejercicio fiscal de referido año, hasta en tanto no se resuelva la **Controversia Constitucional 316/2023**.

c) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, deberá cumplir a lo anterior en un plazo de quince días naturales contados a partir de que se le notifique la presente resolución, debiendo tomar las medidas conducentes e informar de ello a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando al efecto la documentación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por las CC. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, MARTHA ELBA IZA HUERTA y ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ, por las razones y consideraciones realizadas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el **Acuerdo IEE/CG/A046/2024**, emitido el 30 de enero de 2024, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en lo que fue materia de controversia.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de cumplimiento a la presente sentencia en los términos indicados en el Considerando NOVENO, referente a los efectos de la decisión.

QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE." Aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. Registro número 127,215.

¹⁴ Visible en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya liga es: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2023-06-23/MI_IncSuspContConst-316-2023.pdf.



Actoras: María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima en su domicilio oficial; y, **por estrados y en la página de internet** de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO y ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO (Ponente) Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Numerario, actuando con ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, Auxiliar de la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO NUMERARIO EN
FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el quince de marzo del dos mil veinticuatro, en el Juicio Electoral expediente JE-01/2024.